

on.
 Don J. Argadaga Moller
 Han lo ybenes afobor dela
 ygleia de San

gentia — 100
 Caca — 10 de Agosto
 Seprieda — 200

Luydo

111

In Dei nomine Amen
Yo todos manifiesto que yo Melchor
Francisco y Santa Presbitero ha vi
vante en el lugar de Huesed de la
Comunidad de Baraca.

de grado, y de mi cierta ciencia, certificado legitimamente de
todo mi derecho, VENDO, CARGO, e IMPOSO en favor de los
Reverendos Fr. Carris y Capellanos que de
presente son y de los que lo oviere seran
de hoy y de aqui a un año que al del lugar de Huesed.
Como P. años en adelante Fr. Carris de nombre
de hoy y de aqui a un año.

sueldos jaqueses de Censo, y Treudo gracioso, con los cien
sueldos jaqueses de propiedad, pagaderos en cada
un año a los Fr. Carris y Capellanes de dicho
lugar de Huesed. e otros que en adelante se oviere.
que se

días del mes de Agosto — o vn mes despues, y será la pri
mera paga dicho día del año mil setecientos y — y así
de allí adelante en semejante día, y termino, o vn mes despues.
Todo lo qual le Vendo por precio de —
sueldos jaqueses, que en mi poder del de di
cho Comprador otorgo aver recibido, renunciando à la exemp
cion de fraude, y de engaño, y de no averlos recibido en pecu
nia numerada, mediante empero Carta de gracia, que para mi,
y los míos, herederos, y sucesores, y avientes derecho, refervo de
poder luir, redimir, y quitar dicho treudo, siempre, y quando me

pa-

Imposicion de vno à muchos, y de vno à vno.

pareciere, pagando aquellos en *dos* — solucione y paga,
en plata, juntamente con las pensiones caidas, y rata corrida, y
devida al tiempo que me valiere de la dicha Carta de gracias;
el qual treudo, y la propiedad del Vendo, Cargo, è Impofo, y à
la paga, y solucion anua de aquel, obligo, è hipoteco mi persona
y todos mis bienes muebles, y fijos, derechos, creditos, instancias
y acciones, donde quiere avidos, y por aver; los quales quiero
aqui aver, y tengo respectiue por nombrados, kalendados, espe-
cificados, limitados, designados, y confrontados, assi como lo dis-
ponen los Fueros, v Observancias del presente Reyno de Ara-
gon. Y quiero assimismo, que la presente obligacion sea especial
fuerza, y tenga todos aquellos fines, fuerças, y efectos, que especial
obligacion, è hipoteca, segun dichos Fueros, y Observancias, de-
rechos, & alias puede, y deve tener, y sufrir. Y por pacto especial
quiero, consento, y me place, que los dichos mis bienes (en caso
de cessacion de paga) puedan ser, y sean comissados, aprehen-
dos, executados, è inventariados, juntamente con los abaxo con-
frontados, especialmente obligados, sin tener necesidad dicho
Comprador de passar primero por las especiales obligaciones,
no obstante qualesquier disposiciones de Derecho, Fueros, y
Observancias del presente Reyno, vfos, y costumbres de el, que
à lo contrario obliguen, y dispongan; los quales por expreso
pacto renuncio, y quiero aqui aver, y tengo por renunciados;
y mas señalada, individua, y especialmente obligo. è hipoteco

*una pieza mia sita en la parrida la
mada la beg a termino de dicho lugar
que con ditta Compresa de ygnacia
Hiciera Compresa de franco y bantes
y con corada de ygnacia Hiciera*

franco, y quito de todo otro Treudo, Censo, cargo, obligacion,
vinculo, y mala voz, lo qual otorgo con los derechos de Comis-
so, y los demás cargos, y condiciones tributarias, infra scriptas, y
siguientes. PRIMERAMENTE es condicion, que yo dicho Ven-
dedor, è Impofante, y los mios, y successores en dichos bienes arri-
ba nombrados, mencionados, y confrontados, y en qualquiere de
ellos, los aya de tener mejorados, y no empeorados de como oy
lo estan, y que no los pueda partir, ni dividir en parte, ni porcio-
nes; y si lo hiziere, que la tal division sea ninguna, y no le sea dado
fec en juizio, ni fuera de el; y en qualquiere caso que hiziere di-
vision de dichos bienes arriba confrontados, dicho Comprador
pueda cobrar dicho treudo de vna sola persona, y poseedor de di-
chos bienes, del que mejor le pareciere. ITEM es condicion, que
en ningun tiempo, yo dicho Vendedor, è Impofante, ni los suc-
cessores en dichos bienes, no pueda vender, ni ceder aquellos, ni
en otra manera dexarlos, ni aganarlos à Iglesia, Capitulo, Uni-
versidad, Monasterio, Hospital, Cofradia, ni à persona alguna
Eclesiastica, ò privilegiada, sino con cargo del sobredicho treudo,
y de las condiciones aqui expresas. ITEM es condicion; que
yo dicho Vendedor, è Impofante, y los mios, y successores en di-
chos bienes, en qualquiere tiempo, y lugar que por parte de di-
cho Comprador, ò sus avientes derecho en su caso, que suce-
dieren en dicho Treudo, me fuere pedido, y requerido, tenga
obligacion precisa de antepocar, reconocer, y confesar, que dichos
bienes arriba mencionados, y confrontados, y qualquiere dellos,
han sido, son, y seràn treuderos, y emphiteocarios, con el do-
minio directo à los susodichos en el sobredicho Treudo, pagade-
ro en cada vn año por el sobredicho dia, y termino, y con las con-
diciones aqui expresas, y cada vna de ellas. ITEM es condi-
cion,

cion, que aya de dar, y de à dicho Comprador à mis costas, en publica forma facado vn contrato publico de la presente Impo- sition. ITEM es condicion, que si yo dicho Vendedor, è Impo- sante, y los mios, y successores en dichos bienes, no daremos, y pagarèmos respectiue à dicho Comprador y à los que fueren dueños de dicho treudo, incessantemente en cada vn año (mien- tras no se luyere) el sobredicho treudo en dicho plazo, y termino, y de la manera sobredicha, y no tūvieremos, seruaremos, y cum- plieremos dichas, y engrosadas condiciones, y cada vna de ellas, que al instante dichos bienes, por mi de parte de arriba confron- tados, y avidos por especialmente obligados, y el otro dellos, sea caidos, y caigan en fraude, y comissa, y el vtil dominio que yo ten- go, y los mios tendran en ellos, y cada vno dellos sea consolidado con el directo de dicho Comprador, y de los que sucedieren en dicho treudo, y aquellos, ò Procurador suyo legitimo puedan ha- zer, y requerir se hagan vno, ò mas actos publicos de comisso de dicha consolidacion, y resolucion de posesion, y dominio, y con dicho acto, y sin el, à sola ostension del presente instrumento, sin otra liquidacion, dominio, y posesion, ni prueba, puedan en qual- quiere Tribunales, y juyzios aprehender, è intentar, y mover pleyto, y en el que intentaren, y en otros qualesquiere dar propo- sicion, y seguirlos, y hazor los demás enantos, diligencias, y cosas, hasta que obtengan, y ganen en su favor sentencia, y sentencias pasada en cosa juzgada en los tres Processos de Aprehension, y Eleccion de Firma, y entren en la verdadera, real, actual, corporal, y quieta posesion de dichos bienes, y de cada vno de ellos, con todas las mejoras que yo, y los mios hecho avrèmos. De los quales, y del otro dellos dicho Comprador, y sus avientes der- echo en dicho treudo en su caso saquen, cobren, y reciban la pro- piedad, y fuerte principal, pensiones, y rata corridas, y caidas, juntamente con las costas, y menoscabos que por razon de dicha cobranca huvieren hecho, y les resultare; y tambien, si les parecie- re, en virtud, y fuerza de dicho Comisso, puedan por la dicha au- toridad, y sin licencia de Juez alguno entrar se por dichos bienes, y el otro dellos, y tomar la real, actual, pacifica, y quieta posesion de aquellos, y cada vno dellos: de los quales con sus mejoras, pue- dan

dan hazer, y hagan à su voluntad, como de bienes caidos en comisso. Y con esto desde luego para siempre me aparto, y desisto del do- minio, y señorio, y quasi posesion, y dominio directo de dichos bienes, sobre que està formado el sobredicho treudo (quanto à su propiedad, y pensiones tan solamente,) y de qualesquiere dere- chos, instancias, y acciones, que en aquellos tengo, y me pertene- cen en qualquiere manera, y se los cedo, traspasso, y mudo en aquel, y en sus successores, reservandome para mi, y los mios tan solamente en dichos bienes el señorio, dominio, y posesion vtil, en tanto que dichos bienes por cesacion de paga, ò no aver cum- plido dichas, y preinsertas condiciones, ò algunas de ellas cayeren en Comisso: en el qual caso renuncio, y cedo en dicho Comprador dicha posesion, dominio, y señorio vtil, y civil de dichos bienes, y demas derechos, instancias, y acciones que en aquellos tengo, y me pertenecen. Y le doy poder con libre, y general administra- cion, que es dicho en causa propia, y el que yo tengo, para que pueda tomar con autoridad de algun Juez, ò por la suya propia la verdadera, y quasi posesion deste treudo, y sus pensiones, si quie- re la verdadera, real, actual, y quieta posesion de dichos bienes, quanto à la principal pension, y rata de dicho treudo tan solamen- te; y en el entretanto reconozco, y confieso, que los tendré, y los mios tendran por aquel, y los suyos NÓMINE PRÆCARTO, y de constitutos, y para mayor corroboracion, y seguridad de lo sobredicho, y de dichos bienes, propiedad, y pension de dicho treudo, y à su seguridad, y cobranca anua, y satisfacion, me obli- go à EVICTION PLENARIA de qualquiera mala voz, que en los di- chos bienes por mi de parte de arriba especialmente obligados, y avidos por nombrados, y en los dichos ~~aver~~ si ellos jaqueres de treudo anuo, y en la paga, cobranca, y recu- peracion de aquellos, y en la propiedad, y fuerte principal de di- cho treudo, le saliere, ò fuere puesta, movida, ò intentada; de forma, que si en algun tiempo le saliere, ò fuere puesto pleyto, question, ò mala voz en dichos bienes, ò en parte de ellos, ò en caso, que en cada vn año no pagare dicho treudo en dicho dia, y termino. Y prometo, y me obligo, que luego sin esperar sentencia,

de Aragon ve queridos y mudon firmados
en la nra original delo presente el Oñtado.

F dichos pleytos, y más voz, y
que sea restituido y tornado a **Thomei domi**
cilio, y usufructo de dicho treudo, y **de ypo or cte**
de la necesidad de incitar **de ypo or cte**
ala voz; y lo que por **de ypo or cte**
may Señor y satisfacer **de ypo or cte**
esto notario **de ypo or cte**
fui et con os.

Mo. en p. 10 y 6 ang. 109

Lugo

M.

este con sus lobos
Guz y Juanes y se
lo con q. vilante Goma
vora y la ciudad de
Domingo punto me
nor año 1735

no corio como me
fin de ella